



**GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE**  
**SEDE REGIONAL**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 84 -2011-GR.LAMB/GGR**

Chiclayo, **07 DIC. 2011**

**VISTO:**

El Recurso de Apelación interpuesto por **Miriam Perpetua Nuñez Herrera, Víctor Manuel Merino Sime y Tomás Guerrero Gómez; y,**

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 092-2005-GR.LAMB/DRA de fecha 10 de Mayo del 2005, la Dirección Regional de Agricultura, otorga a **don Víctor Manuel Merino Sime y don Tomás Guerrero Gómez**, pensionistas de la Dirección Regional de Agricultura, la suma de S/. 428,13 Nuevos Soles y la suma de S/. 95,61 Nuevos Soles, equivalente a tres (03) remuneraciones totales permanentes, por concepto de **Asignación por haber cumplido 30 años de servicios** prestados al Estado. Con Registro N° 1329226 de fecha 02 de Julio del 2010, los recurrentes solicitan la modificación de la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 092-2005-GR.LAMB/DRA de fecha 10 de Mayo del 2005 en base a remuneraciones totales integras totales. Al no tener respuesta por parte de la Dirección Regional de Agricultura Lambayeque los recurrentes interponen recurso de apelación contra Resolución Ficta;

Que, con Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 239-2006-GR.LAMB/DRA de fecha 05 de Octubre 2006, la Dirección Regional de Agricultura, otorga a **doña Miriam Perpetua Nuñez Herrera**, pensionista de la Dirección Regional de Agricultura, la suma de S/. 105,51 Nuevos Soles, equivalente a tres (03) remuneraciones totales permanentes por concepto de **Asignación por haber cumplido 30 años** de servicios prestados al Estado. Con Registro N° 1329226 de fecha 02 de Julio del 2010, la recurrente solicita la modificación de la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 239-2006-GR.LAMB/DRA de fecha 05 de Octubre del 2006 en base a remuneraciones totales integras totales. Al no tener respuesta por parte de la Dirección Regional de Agricultura Lambayeque la recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra Resolución Ficta;

Que, en el presente caso la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 092-2005-GR.LAMB/DRA de fecha 10 de Mayo del 2005 y Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 239-2006-GR.LAMB/DRA de fecha 05 de Octubre 2006, no han sido impugnadas por los recurrentes **Víctor Manuel Merino Sime, Tomás Guerrero Gómez y Miriam Perpetua Nuñez Herrera**, dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444 en su Art. 207° inciso 2, esto es, fuera del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley;

Que, **ACUMULAR**, los recursos administrativos de apelación interpuestos por **Víctor Manuel Merino Sime, Tomás Guerrero Gómez y Miriam Perpetua Nuñez Herrera** en atención a lo previsto en el Artículo 149° y 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por guardar conexión entre ellos, estar dirigidos a una misma autoridad administrativa y tratarse de una idéntica pretensión;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su Artículo 209°, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
SEDE REGIONAL  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 184-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 07 DIC. 2011

autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el Artículo 211º concordante con el Artículo 113º de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad que debe reunir estos recursos impugnativos; requisitos que no cumplen el recurso de Apelación promovido por **Victor Manuel Merino Sime y Tomás Guerrero Gómez**, contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 092-2005-GR.LAMB/DRA de fecha 10 de Mayo del 2005 y **doña Miriam Perpetua Nuñez Herrera**, contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 239-2006-GR.LAMB/DRA de fecha 05 de Octubre del 2006;

Que, es necesario acotar que, antes de la expedición de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, subsistía el conflicto en que, el D.S. 051-91-PCM al ser de igual jerarquía que el D.S. N°005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D.Leg. N°276 sí podía modificar a éste, en consecuencia el pedido respecto a la **Asignación por 30 años de servicios**, dichas asignaciones fueron denegados en aplicación expresa del mencionado dispositivo legal, el cual concuerda con lo que disponen los diversos lineamientos emanados por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público, máximo ente rector del Estado en materia presupuestaria de acuerdo a lo establecido en el Art. 3º de la Ley N°28411 "Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto", al señalar en las diversas Directivas que emite todos los años que la determinación de las bonificaciones, beneficios y otros conceptos remunerativos, entre ellos, los subsidios por gastos de sepelio y luto y la **gratificación por 20, 25 y 30 años de servicios** se calculan en función a la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8º y 9º del D. S. N°051-91-PCM, por lo tanto el Decreto Supremo en mención es concordante con las directivas emanadas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público siendo aplicables en el presente caso;

Que, si bien cierto el Tribunal del Servicio Civil con fecha 18 de Junio del 2011, ha expedido la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, determinando que será de aplicación la remuneración total para el cálculo de Subsidios, Bonificaciones Especiales y Asignaciones por servicio al Estado, también es cierto que aquella **no discierne sobre la probable retroactividad**, de lo que se infiere que, si ha entrado en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, será de aplicación a partir de aquella fecha. Ello dio lugar para que el Titular del Pliego emita la Resolución Ejecutiva Regional N° 367-2011-GR.LAMB/PR de fecha 12 de Julio del 2011 autorizando a todas la dependencias del Pliego 452 Gobierno Regional Lambayeque la **observancia obligatoria con eficacia anticipada al 19 de Junio del 2011 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal del Servicio Civil**; siendo así la petición de los apelantes **don Víctor Manuel Merino Sime y don Tomás Guerrero Gómez**, no estaría comprendido dentro de este alcance, ya que con Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 092-2005-GR.LAMB/DRA de fecha 10 de Mayo del 2005, la Dirección Regional de Agricultura Lambayeque, otorga a **don Víctor Manuel Merino Sime**, la suma de S/. 428,13 Nuevos Soles y **don Tomás Guerrero Gómez** la suma de S/. 95,61 Nuevos Soles por concepto de **Asignación por haber cumplido 30 años de servicios**, equivalente a tres (03) remuneraciones totales permanentes, no estaría comprendida **doña Miriam Perpetua Nuñez Herrera**, ya que con Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 239-2006-GR.LAMB/DRA de fecha 05 de Octubre 2006, la Dirección Regional de





**GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE**  
**SEDE REGIONAL**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 184-2011-GR.LAMB/GGR**

Chiclayo, **07 DIC. 2011**

Agricultura Lambayeque, otorga a **doña Miriam Perpetua Nuñez Herrera**, la suma de S/. 105,51 Nuevos Soles por concepto de **Asignación por haber cumplido 30 años de servicios**, equivalente a tres (03) remuneraciones totales permanentes; las cuales han sido notificadas oportunamente sin que hayan sido impugnadas dentro del plazo establecido en la Ley N°27444, teniendo a la fecha el Carácter de Firme o de Cosa Decidida en atención a lo expuesto en el artículo 212° de la acotada ley que establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, en ese sentido, conviene precisar que no le asiste al recurrente el derecho a reclamar respecto del contenido de la mencionada Resolución ni mucho menos a que se le reconozca el derecho a percibir el reintegro de la **Asignación por haber cumplido 30 de servicios al Estado**; en consecuencia, su pretensión impugnatoria deviene en **Improcedente**; pues aceptar su pedido implicaría renovar indebidamente el plazo del derecho impugnatorio dirigida contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 092-2005-GR.LAMB/DRA de fecha 10 de Mayo del 2005 y Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 239-2006-GR.LAMB/DRA de fecha 05 de Octubre 2006, la que tiene calidad de Cosa Decidida;

Que, debe incidirse en que, el Artículo 65° de la Ley N°28411, establece que el incumplimiento establecido en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, por lo tanto la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a acatar las disposiciones administrativas impartidas por las instancias competentes y las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho de otorgar el beneficio económico de **Asignación por 30 y 25 años de servicios**, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, de otro lado, el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia de carácter vinculante (Exp. N° 0206-2005-PA/TC) viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos administrativos, entre otros, se dilucidan en la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas, a efecto de que la administrada pueda recurrir ante la instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Que, con la puesta en vigencia de la actualización del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR emitida con fecha 20 de Abril del 2011, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico ha sido desactivada, por lo que de conformidad al artículo 66° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo VIII del Título Preliminar de la norma en comento, la competencia para el conocimiento del expediente materia de análisis debe ser transferida a la Gerencia General Regional, con la finalidad de dar continuidad al procedimiento sin retrotraer las etapas ni suspender los plazos;

Estando al Informe Legal N° 310-2011-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su





**GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE**  
**SEDE REGIONAL**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 184 -2011-GR.LAMB/GGR**

Chiclayo, **07 DIC. 2011**

modificatoria la Ley N°27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** ACUMULAR los recursos administrativos de apelación interpuestos por **Victor Manuel Merino Sime, Tomás Guerrero Gómez y Miriam Perpetua Nuñez Herrera** en atención a lo previsto en el Artículo 149° y 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por guardar conexión entre ellos, estar dirigidos a una misma autoridad administrativa y tratarse de una idéntica pretensión.



**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Victor Manuel Merino Sime, Tomás Guerrero Gómez y Miriam Perpetua Nuñez Herrera**, contra Resolución Ficta, por los argumentos antes expuestos.

**ARTICULO TERCERO.-** Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

*Dr. Juan Francisco Cardoso Romero*  
GERENTE GENERAL REGIONAL

Reg. Doe. 153865  
Reg. Gp. 22292